

CONSTANCIA SECRETARIAL, junio 01 de 2022.

Dejo constancia que el demandado JHON JAIRO ZULUAGA recibió comunicación de la orden de pago el día 01 de marzo de 2022, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 02 y 03 de marzo, días de ley previo a tener por notificado; 04 de marzo, día de notificación; ahora 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO	NRO. 0654
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00699-00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO ZULUAGA

La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, promovida a través de mandatario judicial por la sociedad FINESA S.A., y donde es accionado el señor JHON JAIRO ZULUAGA, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de esta al demandado, toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el día 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado, señor JHON JAIRO ZULUAGA y a favor de la demandante, sociedad FINESA S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión.

El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago el día 04 de marzo de 2022, una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá

por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Al no mediar pago alguno de la obligación cobrada, se procede dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P. que dispone orden de seguir adelante con la ejecución:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate..... "

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado, señor JHON JAIRO ZULUAGA, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 01 de diciembre de 2021.

Finalmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por la sociedad FINESA S.A. frente al señor JHON JAIRO ZULUAGA, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente; respecto de las agencias en derecho, esta se fijará por el Juzgado de ejecución en el momento procesal oportuno.

TERCERO: REQUERIR desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo embargado en este proceso, gravado con el contrato de garantía mobiliaria Nro. 00000777114, a que se hace referencia en el Registro De Garantía Mobiliaria con folio electrónico 20170814000043100 de fecha 22/11/2021, verificado por Confecámaras; debidamente registrado en el Certificado expedido por la Secretaria de la Movilidad de Manizales, identificado con placas JJU044 y denunciado como de propiedad del demandado.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 086 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
secretaria

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39566ebd6414f133ac95bdd4a8c125c96241c9684e47ff5c88efd3b0c8ea8630**

Documento generado en 01/06/2022 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>